

León, 9 de enero de 2019

Ayuntamiento de San Vitero
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, s/n
49523 - SAN VITERO
(ZAMORA)

Asunto: Preguntas formuladas por concejales.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170854**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de una denuncia sobre la falta de respuesta por parte de esa Alcaldía a las preguntas formuladas por XXX concejales XXX con fecha 10/02/2017 (Fecha de entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, Nº 20171700000742).

La queja fue admitida a trámite, habiendo solicitado esta Procuraduría la remisión de un informe en el cual debía indicar si la respuesta de V.I. se había notificado por escrito -aportando una copia- o había dado respuesta en el Pleno -debía aportar una copia de las convocatorias posteriores a la recepción del escrito en el Registro y del acta de la sesión en que hubiera respondido-. En caso de no haber ofrecido respuesta alguna a las preguntas, debía justificar esa omisión.

La solicitud fue cursada por esta Institución el 09/08/2017, reiterada después con fechas 18/09/2017, 25/10/2017, 21/12/2017, 16/04/2018 y 05/09/2018 (estas dos últimas peticiones se enviaron por correo certificado con acuse de recibo, según el cual se recibieron los días 17/04/2018 y 10/09/2018) sin que nos haya remitido V.I. ninguna información.

Le recordamos que la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, se establece en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, el incumplimiento de este mandato nos lleva a hacer pública la no colaboración de ese Ayuntamiento en relación con el presente expediente en el Informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Teniendo en cuenta, además, que no ha enviado ninguna información que permita contradecir los hechos expuestos en la reclamación, hemos de considerarlos ciertos, lo que determina la emisión de una Resolución basada en las consideraciones que siguen.

El encabezamiento del escrito se titulaba XXX “*preguntas para contestación por escrito*”, aunque añadían que las realizaban “*al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales*”. A continuación formulaban las siguientes:

“1º Teniendo en cuenta que el trayecto o la distancia que tienen que recorrer algunos vecinos hasta la fuente de agua potable ¿qué tiene pensado el Ayuntamiento de San Vitero para solucionar estos problemas?.

2º Sobre los Planes de Empleo ¿quiénes, cuántos y qué criterios de selección se han utilizado para seleccionar estos trabajadores? ¿qué trabajos han realizado?.

3º Las localidades de El Poyo y Villarino del Cebal han realizado sus fiestas el año pasado ¿se le ha pagado lo estipulado a ambas localidades? Si no es así, ¿cuándo tiene previsto el Ayuntamiento otorgar esa cuantía a las localidades mencionadas?.”.

La formulación de ruegos y preguntas por los miembros de las Corporaciones es un instrumento al servicio del control y fiscalización de los órganos de gobierno, función atribuida al Pleno en el artículo 22.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

El apartado relativo a los ruegos y preguntas debe incluirse siempre y automáticamente en todas las sesiones plenarias ordinarias. El artículo 46.2.e) de la LRBRL dispone al efecto: “*En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones*”.

También el artículo 12 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales (ROF), impone a los miembros de las Corporaciones Locales el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho de los miembros de las Corporaciones a formular preguntas y a obtener una respuesta puede incardinarse en el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

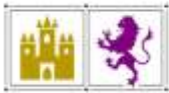


Así lo declara el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de septiembre de 2002: *“El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho que ostentan sus titulares al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley, y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria y a que se cumplan las normas relativas a la contestación de las preguntas que formulen, pues solamente de esta manera es posible ejercer las funciones públicas atribuidas al cargo que se ejerce, en el presente supuesto, al cargo de concejal del Ayuntamiento de Arafo, como representante democráticamente elegido por los vecinos del Municipio. El referido derecho es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido por la ley”*.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2007 declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2002, estimatoria del recurso deducido contra la denegación por silencio administrativo de tres solicitudes formuladas al Pleno por un concejal. Entendió el Tribunal Supremo que *“las iniciativas del concejal recurrente en la instancia eran ruegos y preguntas y no propuestas de decisión o votación dirigidas al Pleno, y así lo vienen a reconocer ambas partes litigantes en sus respectivos escritos presentados en la actual fase de casación. Por tanto, no era obligado incluirlas en el orden del día correspondiente a la parte resolutive del Pleno, pero sí tratarlas, con ese carácter de intervención de "control" que les corresponde, en el primer Pleno siguiente a la fecha en que fueron presentadas. La consecuencia derivada de todo ello es que fue correcta la vulneración del artículo 23 CE que la Sala de instancia apreció en la omisión del tratamiento de esas iniciativas en el Pleno municipal”*.

El artículo 97.7 del ROF prevé que las preguntas puedan ser formuladas por escrito, con antelación de veinticuatro horas o no al comienzo de la sesión, u oralmente, en el transcurso de aquélla y en función de su presentación, establece diversas posibilidades de respuesta:

1. Las planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.
2. Las formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.
3. Las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.



En el caso ahora examinado, no se ha justificado que las preguntas a esa Alcaldía obtuvieran respuesta ni en la siguiente sesión plenaria ni en ninguna otra -ni siquiera fuera de una sesión-, por lo que el derecho a la formulación de preguntas no puede considerarse satisfecho, impidiendo con ello a los concejales utilizar un instrumento de control del gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe dar respuesta en la siguiente sesión plenaria ordinaria a las preguntas dirigidas a esa Alcaldía por los miembros del Pleno en el escrito presentado el 10/02/2017 (Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, 20171700000742), en caso de que a fecha actual continúen pendientes de obtenerla.**
- **En el futuro, la respuesta a las preguntas que los concejales formulen para su respuesta en las sesiones plenarias deben ser contestadas con respeto a las normas establecidas en el artículo 97.7 del ROF.**
- **Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López